

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
YEIMY EDITH PÁEZ EN CONTRA
HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL
SEGURA CASAS(RAD.7382).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las demandadas en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juez Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. Las demandadas ***ALBA JUDITH y BEATRÍZ IRENE MONTTOYA CASAS***, solicitaron al Juzgado decretar la terminación del proceso de unión marital de hecho de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas con ocasión del mismo, aduciendo que, si bien es cierto la parte demandante solicitó el decreto de unas medidas cautelares, éstas fueron resueltas en auto del 21 de febrero de 2019 y comunicadas mediante oficios librados el 21 de

marzo de 2019, por lo que el conteo para llevar a cabo las notificaciones de ley, se contabilizará a partir de esta fecha, lo que quiere decir que la demandante tenía hasta el 21 de septiembre de 2019, para realizar el emplazamiento.

Que adicionalmente, el Juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2019, ordenó la ampliación del valor de la cuantía, para ordenar la inscripción de la demanda, e igualmente requirió a la actora para que procediera a realizar el emplazamiento, sin que se hubiera cumplido con ello a la fecha.

2. El Juzgado, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, resolvió, luego de advertir que en el proceso ya se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble y el vehículo automotor, y que dicha medida no sustrae los bienes del comercio, y que si bien es cierto, ordenó mediante auto del 12 de agosto de 2019, que se adicionara el monto de la póliza, no obstante que la parte actora no lo ha hecho, el Juzgado mantiene vigentes esas medidas cautelares, sin necesidad de adicionar la caución.

Así mismo, el Juzgado negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, no se encuentran presentes los requisitos previstos en el art. 317 del C. General del Proceso, para ello: en primer lugar, porque el Juzgado no ha hecho requerimiento alguno, para que se cumpla con carga faltante en los términos del numeral 1° de dicha norma, y en segundo lugar, por cuanto no se observa inactividad o dilación de la parte actora, más aún cuando se encuentra en trámite demanda de intervención ad excluyente, la cual debe encontrarse en la misma etapa procesal de la principal.

II. IMPUGNACIÓN:

Las peticionarias interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis que, no comparten la

posición del Juzgado en cuanto a que la medida cautelar de inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, por cuanto dicha medida dificulta la tramitación del proceso de sucesión.

Que el Juez no puede dar un trato especial a la demandante en perjuicio de los demandados, pues la ley es clara que para el decreto de las aludidas medidas se debe prestar caución equivalente al 20% de sus pretensiones, lo cual opera como medida de indemnización en el caso de que no prosperen las pretensiones, por lo tanto, debe pagar el valor de la caución.

Que, además, la excusa para no levantar las medidas, no es válida pues el Juzgado desde la misma admisión de la demanda debió requerir a la actora para que allegara los certificados catastrales de los bienes (sic), y con ello determinar el monto de la caución, pero no lo hizo, sino que fijó un monto muy inferior para cubrir los perjuicios que se les está causando a las recurrentes.

Que tampoco comparte la posición del Despacho, para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que no ha hecho requerimiento a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, porque, dice, es errónea, ya que desde la admisión de la demanda se ordenó a la actora realizar el emplazamiento; orden reiterada en auto del 12 de agosto de 2019 y ahora en auto del 19 de septiembre de 2019, sin que se vislumbre el mínimo interés por la actora de cumplir con ese requisito.

Que no puede ser excusa para ello, porque la intervención ad excluyente sí ha seguido su curso, y que, además, si bien es cierto ambas demandas se tramitan en el mismo expediente, se tramitan en forma diferente y pretenden cosas diferentes, de manera que el desistimiento en una no afectaría la otras (sic).

Que el Despacho admitió la demanda el 31 de enero de 2019, en la que se ordenó realizar las notificaciones a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados, las medidas cautelares ya se decretaron y materializaron, por lo que la demandante tenía hasta el 21 de septiembre de 2019.

Que, si contáramos desde “el primer requerimiento”, realizado a la accionante desde el 12 de agosto de 2019, aquella tenía hasta el 13 de enero de 2020, para realizar el emplazamiento, pues el conteo se hace calendario y no por días hábiles, contando ésta con el término de seis meses para hacer las notificaciones.

El Juzgado, no revocó la decisión y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (resaltado fuera de texto).

Prevé la norma en comento, que sí para continuar el trámite de un proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenarle cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y hará conocer el requerimiento por el medio más expedito, so pena de aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad, a partir de cuya ejecutoria, ***“quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”***.

En cuanto al procedimiento que debe seguir el Juez, para poder aplicar esta figura procesal, al realizar el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó **que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días.** De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades*

mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

Así mismo, ahora bajo la vigencia del Código General del proceso, precisó la H. Corte Constitucional: “...**74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.** (Sentencia C-173/19).

Abordando el estudio, de la copia de la actuación remitida a esta instancia para resolver la alzada, se observa que, mediante auto de

fecha 31 de enero de 2019, el Juez Veinte (20) de Familia de la ciudad, admitió la demanda de unión marital de hecho que presentó la señora **YEIMY EDITH PÁEZ** en contra de los **HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, ordenó el emplazamiento a los demandados- herederos indeterminados, y mediante auto de fecha 21 de febrero del mismo año, decreto la inscripción de la demanda sobre un inmueble y un vehículo automotor.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta que los demandados JUDITH, BEATRÍZ y WALTHER ANTONIO MONTOYA CASAS, contestaron oportunamente la demanda, propusieron excepciones, se reconoció personería adjetiva a sus apoderados judiciales, y se requirió a la demandante para que procediera a realizar las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Y, mediante auto de la misma fecha anterior, requirió a la actora para que procediera a adicionar el valor de la póliza ya constituida, a la suma de \$24.000.000,00 para lo cual se le concedió un término de diez días.

Mediante memoriales presentados el 11 de octubre de 2019, las aquí recurrentes, solicitaron al Juzgado, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto, vencido el término el demandante no amplió el valor de la caución ordenada, y de otro, que se decretara el desistimiento tácito, por la inactividad de la misma.

De lo hasta aquí discurrido, no observa el Despacho que el Juez del proceso hubiere hecho el requerimiento a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con determinada carga procesal, sin la cual el proceso no podía seguir su curso normal, como lo exige para el efecto el inciso primero del art. 317 del C. General del Proceso.

En estos términos, como no se encuentra presente el cumplimiento de tal requisito previo por parte del Juzgado, como es el requerimiento para que la parte demandante cumpliera con determinada carga procesal, dándole un término de 30 días, para hacerlo, como lo exige la ley, no podía éste intempestivamente, como lo recalca la Jurisprudencia citada, imponerle a dicha parte sanción procesal tan trascendental como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque como quedó visto, el legislador contempló el cumplimiento de una condición previa para ello, la cual se itera, no se encuentra presente en este preciso caso, luego mal podía imponérsele al Juez la obligación de finiquitar el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 del C. General del Proceso.

Por consiguiente, si no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tampoco podía imponérsele a la parte las consecuencias procesales que tal pronunciamiento conlleva, como es el levantamiento de las medidas cautelares, y es que, si bien es cierto, el Juzgado, al inicio, pasó por alto adoptar medidas con el fin de determinar la cuantía de los bienes con miras a tasar el valor de la caución a prestar para garantizar las posibles consecuencias que conllevan para la parte demandada, también lo es que, se está cumpliendo con la finalidad cautelar y las consecuencias de dicha deficiencia u error en que incurrió al Juzgado no se puede trasladar a la parte, quien en todo caso, queda en la obligación de actualizar la cuantía de la caución entre tanto dicha orden permanezca vigente, a menos que el Juzgado, eche abajo esa orden, evento en el cual, las partes pueden hacer uso de los recursos de ley para contradecir dicha determinación.

Todo lo anterior, conduce a concluir que la decisión de primera instancia deberá mantenerse incólume, por encontrarse ajustada a derecho en su integridad.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 19 de diciembre de 2019, por el Juez Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. COMUNICAR esta determinación al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado